

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROCIO HOLGUIN ATOY</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-012-2021-00134-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Ineficacia de Traslado de Régimen.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**SENTENCIA No. 062**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN, PORVENIR y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 238 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID BURITICA MORA identificado con T.P. No. 294.830 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los archivos 04 demanda, archivo 13 contestación Colpensiones, archivo 14 contestación Protección y archivo 15 contestación Porvenir.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 238 del 22 de julio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, y en su lugar declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la accionante.

A la par, condenó a la AFP PROTECCIÓN a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencias en semanas; en cuanto a los aportes voluntarios, si los hubiere, indicó que deberían ser devueltos a la aportante. Del mismo modo le ordenó a PROTECCIÓN y PORVENIR reintegrar a

COLPENSIONES los valores recibidos por concepto de gastos de administración con ocasión de la afiliación de la actora, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio, con los rendimientos que se hubieran producido.

Así mismo, condenó en costas a las demandadas por resultar vencida en juicio. fijando como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, para cada una.

Como argumento de su decisión manifestó el *A quo* que, si bien es cierto que el artículo 11 del decreto 662 de 1994, establece que la suscripción del formulario de afiliación tiene como consecuencia la aceptación de las condiciones establecidas en cada régimen para acceder a las prestaciones, tampoco se puede olvidar que la ley 100 de 1993, señala que la afiliación al régimen se debe hacer de manera libre y espontánea, de donde resulta que para considerar que las AFP cumplieron con ese deber de información no basta con aportar el formulario de afiliación, en tanto que ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dicho documento por sí solo no acredita que los administradores de pensiones suministraron la información adecuada, clara y suficiente sobre las diferencias existentes entre ambos regímenes, circunstancia que incluye informar sobre las consecuencias desfavorables que pueden resultar a la hora de consolidarse el derecho pensional.

Igualmente, sostuvo que, aunque para la época del traslado no se exigía la realización de proyecciones pensionales ni cálculos financieros, sí se le debía explicar al posible afiliado la forma de financiar la prestación de vejez tanto en el RAIS como en el RPM, puesto que desde la creación de las AFP, la ley les atribuyó la obligación de informar de manera clara y suficiente a los afiliados, sobre las ventajas y desventajas del régimen, afirmó la juez que las AFP demandadas, con el material adosado al plenario no demostraron en el juicio el cumplimiento de esa obligación, teniendo la carga probatoria, que por ello se debía declarar ineficaz el traslado realizado por la demandante.

De otro lado, precisó que, las excepciones propuesta por las demandadas entre las que indican que no es procedente la devolución de los gastos de administración, no está llamada prosperar, en atención de que fue la misma Corte Suprema de Justicia, la que estableció que la consecuencia de la ineficacia de traslado es que las cosas vuelvan a su estado inicial, lo que incluye la devolución de los gastos de administración.

En cuanto a las demás excepciones, decidió que tampoco estaban llamadas a prosperar, por cuanto en el proceso no se demostró el cumplimiento del deber de información y en la excepción de prescripción indicó que la jurisprudencia laboral ha decantado que la acción que busca la declaratoria de la ineficacia no prescribe.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** apeló la decisión solicitando se absuelva a su representada de las condenas impuestas, argumentando que, el traslado realizado por la demandante se ajusta a derecho, toda vez que para la época de la afiliación no se exigía el deber de información por el que se está condenando en el proceso, ya que dicha obligación solo nació en el año 2015, con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y no es dable otorgarle efectos retroactivos a la ley y la jurisprudencia cuando esta no lo indica de manera expresa.

Del mismo modo, explicó que la declaratoria de ineficacia le impone a su representada asumir el pago de las prestaciones económicas que se lleguen a causar, generando con eso no solo inestabilidad jurídica sino también financiera.

Finalmente, manifestó que se debe absolver a su prohijada de la condena en costas, debido a que ella no tuvo injerencia en el traslado realizado y la negativa en la afiliación obedeció a una prohibición legal.

Por su parte, la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la condena a la devolución de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, para lo cual resaltó que, estos descuentos están autorizados por la ley y además tienen una destinación específica como lo es cubrir los gastos de administración y los seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

Así mismo, señaló que, durante todo el tiempo que **PROTECCIÓN** administró los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, realizó una buena gestión, la cual se evidencia con los rendimientos generados, razón por la cual no es procedente la devolución de esas sumas de dinero, pues son descuentos efectuados como contraprestación a una buena gestión.

Por otro lado, anotó que, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima y las primas de seguros, están debidamente autorizados por la ley, en tanto que el artículo 7 de la ley 797 de 2003, establece que una fracción de los aportes de los afiliados está destinada a cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Por último, solicitó se revoque la condena en costas, dado que su representada siempre ha actuado de buena fe.

A su turno, la apoderada de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación pretendiendo se revoque la condena impuesta a su representada, fundamentó su petición en que para la calenda de la afiliación, la AFP cumplió con todos los requisitos exigidos en la ley, puesto que para esa época solo se le requería al fondo de pensiones brindar verbalmente una información completa, transparente y veraz sobre el RAIS y que el formulario de afiliación cumpliera con los parámetros determinados por la superintendencia; del mismo modo, destacó que, el deber de información que ahora se exige nació a partir del año 2010, por lo que no le es exigible a su patrocinada demostrar obligaciones que surgieron con posterioridad al traslado.

Paralelamente, expresó que se debe declarar probada la excepción de prescripción, en atención a que no se encuentra en discusión el derecho pensional de la actora, el cual podrá tener en cualquiera de los dos regímenes, sino el acto de afiliación, situación que solo define en cual régimen obtendría su derecho pensional.

En cuanto a la condena de trasladar los valores recibidos por concepto de gastos de administración, explicó que es una decisión que va en contravía de los intereses de su representada y no es concordante con lo estipulado en el artículo 1746 del CC, el cual indica que cuando se declare la ineficacia de un negocio jurídico no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras que deben ser reconocidas aunque se dé la ficción de que el negocio no nació a la vida jurídica.

Por otro lado, advirtió que si la consecuencia de la ineficacia es considerar que el vínculo nunca existió, los rendimientos financieros deben permanecer en la administradora de pensiones, por cuanto se entiende que esta nunca administró los dineros del afiliado y por tanto, ese rubro no se produjo, del mismo modo, indicó que, no hay lugar a devolver el 3% destinado a las primas de seguros, dado que dichas sumas no se encuentran en poder de su representada porque fueron pagadas a la aseguradora con la que se tenía contratada la póliza previsional.

El asunto se conocerá igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 69 CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. que pueden ser consultados en los archivos 08 y 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PROTECCIÓN y PORVENIR cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración y primas, rendimientos financieros y cuota destinada al fondo de garantía de pensión mínima, así como se analizará si procede la condena en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y Protección.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que la señora ROCIO HOLGUIN ATOY estuvo afiliada al antiguo Instituto de Seguros Sociales entre 16 de marzo de 1961 al 30 de diciembre de 1995, cotizando un total de 720,14 semanas (fls 23 a 27 del archivo 03);
- (ii) Que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. el 30 de noviembre de 1996 (fl. 86 del archivo 15);
- (iii) Que posteriormente se trasladó a PROTECCIÓN S.A. el día 5 de mayo de 1998 (fl 20 archivo 14), AFP en el que se encuentra actualmente afiliada y tiene cotizadas un total de 1934,28 semanas (fls 2 a 22 del archivo 03);
- (iv) Que el 18 de diciembre de 2020, elevó petición a Colpensiones solicitando la ineficacia del traslado realizado (fls 28 archivo 03), solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por Colpensiones argumentando que la actora se encontraba a menos de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión, y además de ello la situación planteada no se ajusta a las reglas para las cuales existe autorización legal para anular una afiliación. (fls 29 a 31 archivo 03).

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación para las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde sus inicios las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

Coligiendo de lo antelado igualmente, que a pesar de hallarse signada por el afiliado la solicitud de vinculación inicial y que en esta se indicara que la decisión fue adoptada de manera libre, espontánea y sin presiones, si no fue esta una voluntad expresada bajo un conocimiento pleno de las consecuencias que le acarrearían al afiliado no se podía afirmar que hubiere tenido tales características; de donde emerge que la mera suscripción del formulario no resulte suficiente para demostrar el cumplimiento de ese deber de ilustración a cargo de los administradores del régimen de ahorro individual, del ofrecimiento de una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen, imponiéndose la demostración del cumplimiento de tal débito por

cualquiera de los medios suasorios que lleven al juez la convicción de que en efecto, se atendió cabalmente con la carga que les correspondía.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente y el formulario de afiliación suscrito por la actora, nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

La asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR y PROTECCIÓN el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la vinculación de la demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de

administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por la AFP PORVENIR y PROTECCIÓN a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para la actora.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativo, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron avantes sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta litis.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 238 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCIÓN, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA**  
*Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
actuación judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
06-05



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO POR LA CONSULTA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ddd561e6b6bc4a71a694ad3c9ecf862da0f428f4fdf3db45208b4bf258b2e**  
Documento generado en 30/03/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>